

RESPUESTAS GENERALES QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL: "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE VERIFICACIÓN".

En relación con los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas durante el periodo de consulta pública comprendido del 22 de noviembre de 2017 al 01 de febrero de 2018 (40 días hábiles) respecto al Anteproyecto de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") identificó diversos temas, por lo que, para efectos de su atención, estos han sido agrupados de manera genérica para su mejor referencia. Lo contenido en las presentes Respuestas Generales atiende únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los participantes en la Consulta Pública a los temas presentados en el Anteproyecto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto, las cuales se encuentran disponibles al público en general en el portal de Internet del Instituto.

Durante la consulta pública se recibieron 05 participaciones de personas morales y 07 de personas físicas, las cuales se listan a continuación:

NÚMERO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
1	JOSÉ LUIS CRUZ VELÁZQUEZ
2	IGNACIO VALADEZ GUTIERREZ
3	JUAN MOISÉS CALLEJA CHÁVEZ
4	NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, SC. (NYCE)
5	AT&T
6	CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CIRT)
7	MARCO A. DELGADO
8	PEGASO PCS, S.A. DE C.V.
9	HUGO AQUINO RUIZ
10	ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES ASIET
11	VICTOR SALAMANCA
12	JESÚS SILVA AVILA

De acuerdo a los comentarios recibidos durante la Consulta Pública se integraron, modificaron y/o eliminaron definiciones, numerales y fracciones en el Anteproyecto original, por lo tanto, el proyecto que ahora nos ocupa sufrió un reordenamiento lo cual se refleja en el proyecto final.

- **Título.**

Participantes:

CIRT.

Propuesta:

El participante sugirió modificar el título del Anteproyecto para quedar en los siguientes términos: *"Anteproyecto de lineamientos para la Acreditación de Unidades de Verificación y la Autorización de Organismos de Acreditación"*.

Respuesta:

No se considera.

El objetivo del Anteproyecto es la Acreditación y Autorización de Unidades de Verificación, a través del Instituto o de un Organismo de Acreditación autorizado por éste; aunado a lo anterior, la incorporación del referido texto limita la claridad del título del Anteproyecto.

- **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero.**

Participantes:

Hugo Aquino e Ignacio Valadez.

Propuesta:

Los participantes indicaron que tomando como base el TITULO DECIMO CUARTO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), específicamente, al Artículo 291 sobre la Verificación y Vigilancia que establece:

"Artículo 291. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables."

...

Así como, el inciso a) del Lineamiento Primero del Anteproyecto, en donde se señala que la UV: "... realizarán tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas y para determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujetos a la Evaluación de la Conformidad en concordancia con la Norma ISO/IEC 17020..." , comentan que lo señalado anteriormente,

no coincide exactamente con lo que dice la LFTR; porque tanto el artículo 291 sobre la Verificación y Vigilancia no le permite al Instituto que la verificación o inspección sea realizada por una unidad externa y más cuando se trata de infraestructura, como se indica en dicho artículo.

Respuesta:

No se considera.

El Instituto con base en el Artículo 15 fracción XXVI de la LFTR acreditará Unidades de Verificación de tercera parte y las tendrá como autorizadas a efecto de que éstas **realicen tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas y para determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujetos a la Evaluación de la Conformidad**, lo anterior en concordancia con la Norma ISO/IEC 17020.

Ahora bien, lo establecido en el artículo 291 de la misma LFTR corresponde a la facultad del Instituto de verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables. A efecto de lo anterior, el Instituto contará con el apoyo de la Unidad Administrativa correspondiente encargada de la Verificación y Vigilancia y no delegará a terceros dicha actividad.

- **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero.**

Participantes:

Marco A. Delgado y Jesús Silva.

Propuesta:

Los participantes recomendaron establecer el alcance de las actividades de inspección de las Unidades de Inspección del presente Anteproyecto, a efecto de distinguir entre las actividades que realizan los peritos en telecomunicaciones y radiodifusión y las referidas unidades.

Marco A. Delgado Merchan.

Recomendó analizar el impacto económico que tendrían los presentes lineamientos en la operación de concesionarios de radiodifusión, en particular las de uso social y principalmente las de usos indígena y comunitario; toda vez que los costos para acceder a los servicios de una UV van a ser elevados por las características de la infraestructura y personal que necesita para su operación.

Respuesta:

Marco A. Delgado y Jesús Silva.

No se considera.

Respecto a los alcances de las tareas de inspección, el presente proyecto ya prevé las disposiciones obligatorias para las UV de tercera acreditadas bajo la NOM ISO/IEC 17020, las cuales son: la determinación de la conformidad de una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión o la aplicación de pruebas, sujetos a la Evaluación de la Conformidad conforme a Disposiciones Técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 290 de la LFTR, los peritos acreditados en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, serán solamente apoyo a los procedimientos de homologación.

Marco A. Delgado Merchan.

No se considera.

Por lo que hace al impacto económico que tendrían estos Lineamientos en la operación de concesionarios de radiodifusión, en particular las de uso social y principalmente las de usos indígena y comunitario, no se considera la propuesta ya que ésta no está dentro del alcance de los presentes Lineamientos.

- **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero, inciso a.**

Participantes:

Jesús Silva Avila, Marco A. Delgado, Hugo Aquino, Ignacio Valadez y Víctor Salamanca.

Propuesta:

Los participantes sugirieron eliminar el siguiente texto: *"determinar una o más características de un producto"* del Anteproyecto en base:

- a) Ya que por procedimiento de Homologación se tiene que cumplir esta parte (Jesus Silva);
- b) Ya que dicha actividad corresponde a los Laboratorios de Prueba conforme al Proyecto de Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se sometió a consulta pública el año pasado (Marco A. Delgado);
- c) Se observa que el contenido de la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", es para productos o dispositivos más no para sistemas o redes que consideran más de un equipo o dispositivo; motivo por el cual no debiera aplicarse para la verificación de infraestructura de Telecomunicaciones y/o de radiodifusión (Hugo Aquino, Ignacio Valadez)
- d) La verificación de infraestructura de Telecomunicaciones y/o radiodifusión creo no debería incluirse (Víctor Salamanca).

Respuesta:

No se considera.

De conformidad con Artículo 7 párrafo cuarto de la LFTR, que establece lo siguiente:

"El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos."

A efecto de lo anterior, el Instituto hará uso de organismos de Evaluación de la Conformidad (UV) acreditadas, que bajo lo establecido en la Norma ISO /IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", y en las correspondientes Disposiciones Técnicas emitidas por el Instituto, determinarán el cumplimiento de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión o de la característica o características de un equipo que se conecte a las redes de telecomunicaciones, o a la aplicación de pruebas sujetos al procedimiento de evaluación de la conformidad.

- Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero, inciso a.

Participantes:

NYCE, CIRT y Marco A. Delgado.

Propuesta:

Los participantes surgieron incluir y emplear en el Anteproyecto las siguientes normas mexicanas: NMX-EC-17011-2005 (ISO/IEC 17011:2004) y NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ISO/IEC 17020:2010), cuyo objeto es establecer requisitos y procedimientos para la Acreditación de Unidades de Verificación y la Autorización de Organismos de Acreditación.

Respuesta:

No se considera.

Al respecto el Instituto considero pertinente no modificar el documento, lo anterior derivado de que el Anteproyecto en mención, guarda congruencia con Disposiciones Técnicas y Lineamientos emitidas por el Instituto y que emplean entre, otras normas internaciones tales como la ISO/IEC 17025: "*Requisitos generales para la competencia de los Laboratorios de Prueba y calibración*"; es importante mencionar que la NMX-EC-17020-IMNC, coincide totalmente con la Norma Internacional ISO/IEC 17020:2012.

- Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero, inciso b.

Participantes:

Hugo Aquino, Ignacio Valadez, AT&T, Juan Moisés Calleja Chávez y Marco A. Delgado.

Propuesta:

Los participantes tomando como fundamento el artículo 15 fracción XXVI de la LFTR que establece:

"...XXVI, Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar a peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión..."

Sugirieron limitar al Instituto, a que sea éste y no terceros, el único facultado para acreditar Unidades de Verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; por lo que se recomienda eliminar la Acreditación por parte de Organismos de Acreditación.

Respuesta:

No se considera.

El Instituto con base en el artículo 15 fracción XXVI, para el ejercicio de sus atribuciones le corresponde:

"Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión".

No obstante, lo anterior hasta en tanto el Instituto no decida acreditarse como un Organismo de Acreditación (OA) bajo el amparo de Normas Internacionales (ISO/IEC 17011), es decir, cuente con la respectiva Acreditación como OA, se deberá observar lo establecido en el Convenio de colaboración firmado el 6 de octubre de 2015, por el Instituto y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., (EMA).

El objeto del referido Convenio es realizar conforme a las respectivas atribuciones y funciones del "Instituto" y de la "EMA", las acciones orientadas a la Acreditación de Laboratorios de Prueba, Organismos de Certificación y Unidades de Verificación para la Evaluación de la Conformidad de Disposiciones Técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese orden de ideas, la cláusula PRIMERA – OBJETO, numeral 4 establece:

"El Instituto tendrá por ... acreditadas a las Unidades de Verificación, que hayan sido acreditados por la EMA, en términos del presente Convenio, para la evaluación de la conformidad de Disposiciones Técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión."

Por otro lado, una vez que los presentes Lineamientos entren en vigor, el referido Convenio quedará sin efecto, por lo que, si el Instituto todavía no cuenta con la respectiva acreditación como OA, y con objeto de dar continuidad a la Acreditación de Unidades de Verificación, se deberá proceder conforme al Capítulo III, Sección II. *"De la Acreditación por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto"*, sección que forma parte de los presentes Lineamientos.

- Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero, inciso b.

Participantes:

NYCE.

Propuesta:

El participante sugirió agregar el siguiente texto al final de b), para que se pueda leer de la siguiente forma: "...que realizan la Acreditación de organismos de Evaluación de la Conformidad o Unidades de verificación de tercera parte para que realicen actividades de verificación".

Respuesta:

No se considera.

No es atribución del Instituto modificar el nombre de la Norma ISO/IEC 17011: *"Evaluación de la Conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la Acreditación de organismos de Evaluación de la Conformidad"*.

- Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero, inciso b.

Participantes:

Hugo Aquino, Ignacio Valadez, Juan Moisés Calleja Chávez y Víctor Salamanca.

Propuesta:

Los participantes señalaron con base en el artículo 290 de la LFTR:

"El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación."

Por lo anterior, se observa que, en ningún apartado o línea del referido artículo, las Unidades de Verificación deban apoyar al Instituto en los procedimientos de Homologación; en consecuencia, el Anteproyecto en mención se encuentra fuera del alcance de lo permitido por la LFTR, con respecto a la Acreditación de Unidades de Verificación para los procesos de Homologación.

Juan Moisés Calleja Chávez:

"De acuerdo con el artículo 7 de la LFTR, párrafo cuarto se señala que:

"El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos."

Y del último párrafo del artículo 290 que indica que:

"El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación."

Se señala que una vez que se haya emitido el Certificado de Evaluación de la Conformidad por el organismo autorizado por el IFT. La emisión por parte del IFT del Certificado de Homologación Definitiva del producto y/o dispositivo del solicitante, sea obtenido previa presentación del Certificado de Evaluación, así como del correspondiente Dictamen Técnico avalado por un Perito en Telecomunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 de la LFTyR.”

Respuesta:

No se considera.

Hugo Aquino, Ignacio Valadez y Víctor Salamanca.

El objetivo de los presentes Lineamientos es la Acreditación y Autorización de UV de tercera parte que realizan tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas, para determinar el cumplimiento de una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujetos a la Evaluación de la Conformidad en concordancia con la Norma ISO/IEC 17020 y Disposiciones Técnicas o a la aplicación de pruebas, sujetos a la Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la LFTR.

En ese orden de ideas, la Unidades de Verificación coadyuvarán con los procedimientos de Evaluación de la Conformidad establecidos en las Disposiciones Técnicas de productos e infraestructura y no a los procesos de homologación, de conformidad con el último párrafo del Artículo 290 de la LFTR.

Juan Moisés Calleja Chávez:

No se considera.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 15, fracción XXVI de la LFTR, que establece:

“... XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;”

Asimismo, los “Lineamientos para la Acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” en el numeral segundo establece:

“... SEGUNDO. Los Peritos acreditados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, según corresponda, podrán apoyarlo en los procedimientos de homologación, así como para dar cumplimiento a diversas obligaciones establecidas en las Disposiciones Técnicas y administrativas emitidas por el Instituto. Lo anterior, conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

En ese orden de ideas, un Perito acreditado en telecomunicaciones y radiodifusión, no es un organismo de Evaluación de la Conformidad autorizado por el Instituto; es un profesional

con capacidad y experiencia para apoyar en los procedimientos de homologación y, en su caso, en las obligaciones establecidas en Disposiciones Técnicas y administrativas expedidas por el Instituto, esto último, con fundamento en el último párrafo del artículo 290 de la LFTR.

Por último, el artículo 290 de la LFTR no precisa que, para la obtención del certificado de homologación emitido por el Instituto, el solicitante deba de presentar un dictamen técnico emitido por un perito.

- **Capítulo II, Definiciones, Lineamiento Cuarto, fracción III.**

Participantes:

Marco A. Delgado.

Propuesta:

El participante indicó que en la definición de Autorización se incluyen a Organismos de Acreditación, Laboratorios de Prueba y Organismos de Certificación omitiendo a las Unidades de Verificación.

Respuesta:

Se considera.

Se modificó la definición de Autorización, la cual considera a las UV, para quedar en los siguientes términos:

"Autorización: Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de una persona moral para desarrollar tareas de Evaluación de la Conformidad en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión. En caso de que el Instituto funja como un Organismo de Acreditación, se tendrá por autorizado un Laboratorio de Prueba o un Organismo de Certificación o una Unidad de Verificación cuando sea acreditado por el mismo;"

Adicionalmente, se incorpora en el Anteproyecto la figura de Autorización a UV, particularmente en el lineamiento Décimo relativo a la Autorización por el Instituto a Unidades de Verificación.

- **Capítulo II, Definiciones, Lineamiento Cuarto, fracción IX.**

Participantes:

Víctor Salamanca

Propuesta:

"¿Esto es de una persona física, pero entiendo que pretenden que la verificación o inspección pudiera realizarse por una entidad externa?"

Respuesta:

No se considera.

La Acreditación y Autorización de UV del presente Anteproyecto se limita solo personas morales, las cuales deben ser independientes de las partes involucradas, es decir, de tercera parte; lo anterior, por congruencia con la personalidad jurídica empleada por otros Organismos Evaluadores de la Conformidad tales como: Laboratorio de Prueba, Organismos de Certificación y Organismos de Acreditación acreditados y autorizados por el Instituto en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

- **Capítulo II, Definiciones, Lineamiento Cuarto, fracción XII.**

Participantes:

ASIET

Propuesta:

"No existe claridad respecto a las razones o la justificación que determinarán la actuación del Instituto como Organismo de Acreditación o la intervención de un tercero autorizado. Esta condición puede generar confusión en los procesos de acreditación y supervisión de la Unidades de Verificación, al propiciar diferencias en los criterios o la operación entre las determinaciones y acciones llevadas a cabo por el tercero o por el Instituto. Deberían establecerse de forma precisa los supuestos que prevalecerán para que el Organismo de Acreditación sea el Instituto o alguno de los Organismos de Acreditación aprobados por éste."

Respuesta:

El Instituto de conformidad con el artículo 15 fracción XXVI, para el ejercicio de sus atribuciones está facultado para:

"Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión".

En ese orden de ideas, hasta en tanto el Instituto no decida acreditarse como un Organismo de Acreditación (OA) bajo el amparo de Normas Internacionales (ISO/IEC 17011), es decir, cuente con la respectiva Acreditación como OA, se deberá observar lo establecido en el Convenio de colaboración firmado el 6 de octubre de 2015, por el Instituto y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., (EMA).

El objeto del referido Convenio es realizar, conforme a las respectivas atribuciones y funciones del "Instituto" y de la "EMA", las acciones orientadas a la acreditación de laboratorios de prueba, organismos de certificación y Unidades de Verificación para la Evaluación de la Conformidad de Disposiciones Técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, la cláusula PRIMERA – OBJETO, numeral 4 del referido Convenio establece:

"El Instituto tendrá por autorizados a los laboratorios de prueba y organismos de certificación, y por acreditadas a las unidades de verificación, que hayan sido acreditados por la "EMA", en términos del presente Convenio, para la evaluación de la conformidad de disposiciones técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión."

Por otro lado, una vez que los presentes Lineamientos entren en vigor el referido Convenio quedará sin efecto, por lo que, si el Instituto todavía no cuenta con la respectiva Acreditación como OA, y con objeto de dar continuidad a la Acreditación de Unidades de Verificación, se deberá proceder conforme a la Sección II. **"De la Acreditación por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto"**, sección que forma parte de los presentes Lineamientos.

- **Capítulo II, Definiciones, Lineamiento Cuarto, fracción XVI.**

Participantes:

CIRT, Marco A. Delgado, Hugo Aquino e Ignacio Valadez y Jose Luis Cruz.

Propuesta:

Los participantes sugirieron se incorporen al Anteproyecto la posibilidad del empleo de Unidades de Verificación internas de los tipos B y C; así como, la posibilidad de que las referidas unidades puedan ser establecidas por personas físicas, lo anterior con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas ISO/IEC 17020 y NMX-EC-17020.

CIRT:

El participante preguntó si, se: ¿Han estimado los costos de un dictamen?, a través de un sistema de mejora continua con base en ISO 9001. Si bien es cierto que los dictámenes serán de calidad, el costo será enorme para la industria, no pueden ser del mismo precio que cobra por ejemplo un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

Hugo Aquino e Ignacio Valadez:

Los participantes mencionan que el Anteproyecto del IFT, tanto para la Acreditación de Unidades de Verificación, así como para la Autorización de organismos de Acreditación, no se respalda en Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); sin embargo, el IFT debió tomarla en cuenta, considerando que su **Procedimiento de Evaluación de la Conformidad** en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no ha sido publicado para considerarse como una Disposición Administrativa vigente. En ese sentido, la LFMN en sus definiciones considera las siguientes, entre otras:

"...XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación;

y

Fracción retomada DOF 20-25-1997

XVIII. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado...”

Al mismo tiempo observamos (en numeral XVII) de la LFMN que las Unidades de Verificación pueden ser: Tanto una persona física como moral; mientras que el IFT solo toma las personas morales y descarta a las personas físicas para acreditarlas como Unidades de verificación.

En el numeral XVIII de la misma LFMN indica que la verificación podrá requerirse de pruebas de laboratorio; por consiguiente, la Unidad de Verificación está exenta de que cuente con equipo de laboratorio (con esto la LFMN también cuida la duplicidad de esfuerzos y gastos). En estos términos se sustenta que no solo las personas morales pudieran acreditarse y por consiguiente la figura de la Unidad de Verificación se sustenta en que puede ser una persona física.

Por otra parte, el Artículo 70 de la LFMS señala lo siguiente:

“Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y
- II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.”

Jose Luis Cruz:

El fundamento legal sobre la aplicación de regulaciones, procedimientos y requisitos debe de estar basado en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; considero que se requiere que de nueva cuenta se convoque y se tome en cuenta el capítulo I Título IV referente a la acreditación y aprobación de los organismos y entes auxiliares que la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** estatuye; la convocatoria deberá de obedecer a lo que establecen los artículos 70 a72 de la LFSMN.

Si bien es cierto que el IFT tiene facultades en materia de telecomunicaciones, también la LFSMN en su artículo 68 indica el marco jurídico al que el IFT debe respaldar su actuar legal, en materia de acreditación y en materia de cumplimiento normativo, esto está plasmado en el artículo 68 de la multicitada LFSMN.

Respuesta:

No se considera.

CIRT, Marco A. Delgado, Hugo Aquino e Ignacio Valadez.

La Acreditación y Autorización de UV del presente Anteproyecto se limita a UV de tercera parte, lo anterior, en virtud de que resulta imprescindible que dichas UV sean independientes de las partes involucradas; por lo que la UV y su personal no deben intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio y su integridad en relación con sus actividades de inspección. En particular, no deben intervenir en el diseño, fabricación, suministro instalación, posesión utilización o el mantenimiento de los productos que inspecciona.

Por lo anterior, las Unidades de Primera y Segunda parte no son consideradas dentro del presente Proyecto.

Por otro lado, el Instituto considera que al ser la UV organismos de evaluación de conformidad de tercera parte, éstos deben circunscribirse únicamente a personas morales, lo anterior, para guardar congruencia con otros instrumentos regulatorios que ha emitido el Instituto, tal es el caso de los LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN, DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS.

CIRT.

Respecto a los costos del dictamen, éstos no son materia de los presentes Lineamientos.

Hugo Aquino, Marco A. Delgado, Ignacio Valadez y Jose Luis Cruz.

No se considera.

La LFTR en su Artículos 1, 7 y 15 fracción I establecen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

...

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

*Expedir **disposiciones administrativas de carácter general**, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, **procedimientos de evaluación de la conformidad**, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;*

Por otro lado, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), en su Artículo 1º, establece:

“ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. **Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta Ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía.”

Por lo anterior, se observa que el Instituto es un **órgano público autónomo**, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, cuyo fundamento jurídico y atribuciones se encuentran establecidas en la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** y no en la Ley Federal sobre metrología y Normalización cuyo ámbito de aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las **dependencias de la administración pública federal**.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Quinto, fracción II.**

Participantes:

NYCE.

Propuesta:

El participante sugiere modificar el texto para quedar como sigue: *“se prevendrá por escrito al interesado, por una sola vez”*.

Respuesta:

Se considera parcialmente.

La propuesta se refleja en el documento, solo que empleando el término **UV solicitante**, hasta en tanto la UV no haya obtenido la respectiva Acreditación.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto.**

Participantes:

ASIET Y CIRT

Propuesta:

ASIET sugirió aclarar el proceso que debe seguirse a efecto de integrar el grupo evaluador, que realizarían las funciones del Instituto como Organismo de Acreditación y que se conformaría con base en un padrón de expertos registrados ante el Instituto.

La CIRT, refiere que la integración del grupo evaluador que se conformaría con base en un padrón de expertos registrados ante el instituto será pospuesta hasta que ese instituto se encuentre en condiciones de cumplir con la norma ISO/IEC 17011, lo cual afecta el proceso

de Autorización y/o Acreditación y tanto de organismos de Acreditación como de las Unidades de verificadoras.

Respuesta:

No se considera.

El grupo evaluador será integrado atendiendo el procedimiento que para tales efectos defina el Instituto, hasta el momento en que el Instituto cuente con la Acreditación correspondiente como Organismo de Acreditación.

Hasta en tanto lo anterior suceda, se deberá proceder conforme a lo establecido en la Sección II. *"De la Acreditación por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto"*.

Por lo que la integración del grupo evaluador, esté estará a cargo de la EMA, para efectos de acreditar a las UV solicitantes.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto.**

Participantes:

Jesus Silva Avila y Marco A. Delgado

Propuesta:

Los participantes sugirieron que el grupo evaluador debe estar integrado por expertos con experiencia práctica en la verificación de sistemas y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, para contar con la certeza en la evaluación de las capacidades de las UV por acreditarse.

Respuesta:

No se considera.

La propuesta ya está incluida en el mismo Lineamiento, el cual establece entre otras cosas que:

“...el padrón deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a. Nombre;
- b. Nivel académico;
- c. Experiencia laboral y técnica en las áreas a evaluar, y
- d. Número de cédula profesional del último grado de estudios.”

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto.**

Participantes

ASIET.

Propuesta:

El participante indicó que el proceso de designación del evaluador líder, no se sujeta a ningún criterio se establezca que asegure que éste tenga la experiencia o el conocimiento necesarios para participar en los procedimientos llevados a cabo por el Instituto en su actuación como Organismo de Acreditación; así mismo señala que el requisito de que dicho evaluador tenga un nivel jerárquico de al menos Director de Área no es suficiente para garantizar que su participación sea eficaz en el proceso de acreditación de las unidades de verificación.

Por lo anterior, sugiere que el Director de Área elegido deba tener experiencia y conocimiento en la materia de la Disposición Técnica para la cual evaluará la acreditación de la Unidad de Verificación y que la elección de éste no dependa tan sólo del voto del Comisionado Presidente o requiera por lo menos de una fundamentación.

Respuesta:

No se considera.

Lo anterior en virtud de que el artículo 6 fracción IV del estatuto orgánico del Instituto brinda las facultades suficientes para que el Instituto designe al evaluador líder del Grupo Evaluador; el referido artículo establece:

"Artículo 6. Corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes:

...

IV Ordenar la conformación de comités técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como expedir sus reglas de operación;"

Por otro lado, los *"Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba"* establecen que el Evaluador Líder será designado por el Instituto, por lo anterior, y a efecto de guardar congruencia con los referidos Lineamientos no se considera la propuesta.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos de imparcialidad e independencia.**

Participantes:

CIRT.

Propuesta:

El participante solicitó definir con mayor precisión que situaciones se deben considerar como *"conflicto de interés"*, recordemos que para que exista un conflicto de interés debe haber una conjugación de voluntades.

Respuesta:

No se considera.

El propio numeral describe algunos ejemplos de relaciones que podrían influir en la imparcialidad derivado de conflictos de interés directo o indirecto, los cuales se deben de evitar.

Adicionalmente, la definición de UV de los presentes Lineamientos establece claramente el empleo de UV de tercera parte a efecto de reducir dichos riesgos.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos de imparcialidad e independencia, Confidencialidad.**

Participantes

PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

Propuesta:

El participante consideró que se debe incluir en el Anteproyecto, una definición para el término "*Información Confidencial*", ya que es pertinente aclarar que toda la información de carácter técnico, comercial, legal y/o financiero a que tenga acceso la UV sea clasificado como Información Confidencial, sin que ésta pueda hacerlo público de forma alguna.

En virtud de lo anterior, Telefónica propone que el término Información Confidencial sea definido como:

"Toda la información de carácter técnico, comercial, legal y/o financiero proporcionada a la UV con relación a la Evaluación de Conformidad, la cual podrá consistir, de manera enunciativa y no limitativa, en descubrimientos, desarrollos, ideas, diseños, especificaciones, dibujos, técnicas, procesos, "know how", listas y correos de clientes, programas de cómputo, datos financieros, de estrategia y operación, secretos comerciales, registros contables, entrevistas, encuestas o notas de mercadeo, expedientes, bases de datos, información técnica, financiera y de mercadotecnia, análisis de datos, presentaciones de estudios, gráficas, tabulaciones, conclusiones, fórmulas, programas, modelos, cintas magnéticas, imágenes, o en cualquier otro instrumento similar. Exceptuando del carácter de Información Confidencial aquella información que sea del dominio público."

Así pues, la Información Confidencial a que tenga acceso la UV solo podrá ser revelada a una autoridad cuando ésta la requiera mediante algún procedimiento judicial o administrativo, debiendo dar aviso al Solicitante de este hecho y proporcionar únicamente la Información que le sea requerida, en el entendido de que la información divulgada bajo este supuesto no perderá el carácter de confidencial, ni eximirá a la UV receptora de la obligación de seguir manteniendo la confidencialidad de la misma.

Igualmente, Telefónica considera que es necesario añadir un apartado en el que se detalle que cuando la UV incurra en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de confidencialidad será responsable del pago de daños y perjuicios al Solicitante, en el

entendido que la UV incurre en incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad en los casos que, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:

a) Que la Unidad Verificadora registre, revele, copie, use o transmita por cualquier medio; trate de revelar, copiar, usar, registrar o transmitir por sí o por terceras personas; o celebre cualquier contrato con terceras personas que involucre parte o la totalidad de la Información Confidencial.

b) Transmita Información Confidencial a terceros sin el consentimiento del Solicitante y sin que se firmen los convenios de confidencialidad aplicables en los cuales se registre la identidad de las personas a las que se transmite la Información Confidencial autorizada por el Solicitante, incluyendo la hora y fecha en que se les transmitió.

c) Permita el acceso a archivos o documentos que contienen Información Confidencial a terceras personas sin previo consentimiento del Solicitante y sin que se firmen los convenios de confidencialidad los cuales deberán establecer los procedimientos de control de la Información Confidencial aplicables.

d) Transmita Información Confidencial a cualquier autoridad no competente o sin que medie orden judicial o administrativa que se encuentre debidamente fundada, motivada y relacionada directamente con el objeto de la Evaluación de Conformidad.

Por último, se propone que la obligación de mantener la información como confidencial, tenga una duración de 5 (cinco) años posteriores a la conclusión de la Evaluación Técnica.

Respuesta:

No se considera.

No es del alcance de los presentes Lineamientos, el establecer los términos de las relaciones contractuales en términos de confidencialidad, así como el pago de daños y perjuicios entre el solicitante y la Unidad de Verificación; por lo que hace a los términos de confidencialidad en los presentes Lineamientos son tomados de la ISO/IEC 17020.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos de imparcialidad e independencia, Confidencialidad.**

Participante:

ASIET.

Propuesta:

El solicitante indicó que, aunque se establecen algunas condiciones de confidencialidad con el objetivo de proteger la confidencialidad de "la información obtenida o generada

durante la realización de actividades de inspección", éstas no son suficientes para garantizarla. Por lo que sugirió:

- a. Exigir la existencia de responsabilidad de las Unidades de Verificación la cual debería ser establecida en el Anteproyecto más allá del "marco de compromisos legalmente ejecutables".
- b. Establecer un margen de tiempo previo y razonable que permita la revisión de la información que pretende divulgarse y es necesario definir un procedimiento para evitar desacuerdos entre las Unidades de Verificación y los solicitantes en este tema; lo anterior, a efecto de tener la posibilidad de evitar que las Unidades de Verificación divulguen información confidencial que pueda afectarlo.

Respuesta:

Se considera parcialmente.

Ver el comentario inmediato anterior, referente a la confidencialidad de la información.

Se incorporó un período de cinco días naturales para que el solicitante sea notificado acerca de la información que será divulgada.

Por otro lado, no es del alcance de los presentes Lineamientos establecer los términos de las relaciones contractuales entre los solicitantes y las UV para efecto de establecer los términos de confidencialidad.

Los términos de confidencialidad en los presentes Lineamientos son tomados de la Norma Internacional ISO/IEC 17020.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos de organización y gestión.**

Participante:

Víctor Salamanca.

Propuesta:

El participante sugirió especificar como se demostraría la imparcialidad, argumentando que sería muy discrecionalidad evaluarla.

Respuestas:

No se considera.

El Lineamiento Sexto **Requisitos de imparcialidad e independencia** del Anteproyecto, ya se prevén los requisitos de **imparcialidad e independencia** a efecto de disminuir los riesgos a la imparcialidad derivado de conflictos de interés directo o indirecto; recordar que el presente Anteproyecto solo considera UV de tercera parte.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos relativos a los recursos, Personal.**

Participantes:

Jesús Silva Avila, Marco A. Delgado y CIRT.

Propuesta:

Jesús Silva Avila, Marco A. Delgado.

Los participantes recomendaron que el personal técnico que integra las Unidades de Verificación cuenten con título profesional relacionado a las tecnologías a verificar y con experiencia de al menos 5 años comprobada en la verificación de sistemas de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

CIRT.

El participante considera necesario que la experiencia profesional sea de al menos 5 años con respecto a la disposición técnica en la cual esté solicitando Acreditación la UV.

Respuestas:

Se considera parcialmente:

Jesús Silva Avila y Marco A. Delgado.

Se anexa el requisito de título profesional;

Con respecto a la experiencia comprobada en la verificación de sistemas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, no se considera la recomendación, en virtud de que dichos requisitos se incorporan en el Anteproyecto de la siguiente manera:

“c. El personal responsable de la inspección debe tener las calificaciones, una formación y una experiencia apropiada y un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las inspecciones a realizar.”

CIRT:

No se considera:

El requisito en términos de la experiencia, de al menos 5 años con respecto a la Disposición Técnica en la cual esté solicitando acreditación, no se cumpliría, en el caso, de no existir antecedentes regulatorios en la referida Disposición Técnica (ej. IFT-007-2017 o IFT-011-2017 Parte 1 o Parte 2.)

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos relativos a los recursos, Instalaciones y equipos.**

Participantes:

Jesús Silva Avila y Marco A. Delgado.

Propuesta:

Jesús Silva Avila

El participante recomienda que los equipos a utilizar puedan ser propios o que se muestren contratos de arrendamiento que permitan disminuir las inversiones de estas unidades de verificación y por tanto reducir los precios de los servicios.

Marco A. Delgado

Recomendó apegarse a las Normas ISO/IEC 17020 y NMX-EC-17020 en lo relacionado con la posibilidad de que las instalaciones y equipos de la UV puedan ser prestados o provistos por otra parte (por ejemplo, el fabricante, instalador del equipo o el concesionario), siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en la respectiva Disposición Técnica.

Respuestas:

Se considera parcialmente.

El arrendamiento de instalaciones y equipos ya se encuentra previsto en el inciso a) del referido numeral; no obstante lo anterior, se incorpora la figura de arrendamiento o préstamo.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos relativos a los recursos, Instalaciones y equipos.**

Participantes:

NYCE.

Propuesta:

El participante sugirió modificar el texto para quedar en los siguientes términos:

"Cuando la disposición técnica así lo especifique, que cuenta con las instalaciones y equipos adecuados..."

Respuestas:

No se considera.

Las Disposiciones Técnicas son instrumentos de observancia general expedidos por el Instituto, a través de los cuales se regulan las características y la operación de productos, dispositivos y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y en su caso, la instalación de los equipos, sistemas y la infraestructura en general asociada a éstos, así como las especificaciones que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Además, en dichas DT se establecen los equipos a utilizar a efecto de poder llevar a cabo las tareas de inspección.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Requisitos relativos a los recursos, Instalaciones y equipos.**

Participantes:

Marco A. Delgado.

Propuesta:

Recomendó que respecto al certificado o informe de calibración y trazabilidad de los equipos sea conforme a patrones nacionales o en su ausencia conforme a patrones internacionales, toda vez que, por la constante actualización de los equipos de medición utilizados en telecomunicaciones y radiodifusión, a nivel nacional no se cuentan con todos los patrones necesarios. Asimismo, se recomienda que para el cumplimiento de esta obligación también puedan ser tomados en cuenta los certificados de calibración que extienden los laboratorios extranjeros y los fabricantes de equipos de medición.

Respuestas:

Se considera.

Se modificó el texto para incluir a patrones extranjeros o internacionales.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, Subcontratación.**

Participantes:

Marco A. Delgado y Víctor Salamanca.

Propuesta:

Víctor Salamanca.

El participante cuestionó si: "*¿La Ley lo permite? Subcontratar a otra UV?*".

Marco A. Delgado.

El participante sugirió apearse a las Normas ISO/IEC 17020 y NMX-EC-17020, de tal forma que exista la posibilidad de subcontratar personal que no necesariamente forme parte de otra unidad de verificación, siempre y cuando cuente con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos para el caso del personal técnico.

Respuestas:

Víctor Salamanca.

La subcontratación de UV acreditadas y autorizadas con respecto a una DT para la prestación o complementación de sus servicios, se encuentra previsto en el numeral 6.3 Subcontratación de la Norma ISO/IEC 17020 "*Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)*", norma que es empleada como base para el establecimiento de los presentes Lineamientos.

Marco A. Delgado.

Se considera parcialmente.

La subcontratación de UV acreditadas y autorizadas toma como base la Norma ISO/IEC 17020; ver respuesta en **Capítulo I, Disposiciones Generales, Numeral Primero, inciso a)**.

Referente a que una UV recurra a personas o empleados de otras organizaciones para tener recursos o experiencia técnica, el Anteproyecto no se opone dicha petición; a efecto de lo anterior, se anexa un párrafo que establece dicha flexibilidad, en la fracción i, del numeral 3.1, del Lineamiento Sexto y que a la letra dice:

El personal que realiza tareas de inspección, incluidos los subcontratados, el personal de las unidades externas y las personas que actúen a nombre de la UV, deben mantener la confidencialidad de toda la información obtenida y generada durante la realización de las actividades de inspección, excepto que las leyes aplicables dispongan otra cosa.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, fracción VII.**

Participantes:

NYCE.

Propuesta:

El participante sugirió la siguiente redacción: *"...una reunión con el representante legal de la UV o quien él designe, en dicha reunión..."*

Respuesta:

No se considera.

El representante legal de la UV solicitante debe estar presente en la visita de evaluación a la UV.

- **Capítulo III, Sección I, Lineamiento Sexto, fracción XIII.**

Participantes:

Marco A. Delgado.

Propuesta:

Recomendó que el Certificado de Acreditación de las UV tenga una vigencia de 5 años en lugar de 2 años, toda vez que estas presentarán reportes periódicos de sus actividades y se llevarán a cabo visitas de vigilancia por parte del Instituto o los Organismos de Acreditación.

Respuesta:

No se considera.

Al respecto de la vigencia de la Acreditación el Instituto determino que ésta sea de tres años derivado de un ejercicio de armonización del presente Anteproyecto con las regulaciones existente en materia de Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

- **Capítulo III, Sección II, Lineamiento Séptimo.**

Participantes:

NYCE.

Propuesta:

El participante sugirió la siguiente redacción: *"en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los procedimientos y requisitos de los presentes lineamientos y la LFTR."*

Respuesta:

Se considera.

Se incorpora el referido texto al Anteproyecto.

- **Capítulo IV, Lineamiento Octavo.**

Participantes:

Víctor Salamanca.

Propuesta:

"Sería mejor pedir una ISO 9000 y ya, porque se vuelve discrecional el cumplimiento."

Respuesta:

No se considera

No es del alcance del presente Anteproyecto definir qué tipo de sistema de gestión de la calidad o familia de normas ISO deben emplear los Organismos de Acreditación; por el contrario, se establecen los requisitos con los que deben cumplir los OA a efecto de que el Instituto autorice a éstos para de desarrollar tareas de Acreditación de UV de tercera parte nacionales parte en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión.

- **Capítulo V, Lineamiento Décimo.**

Participantes:

Marco A. Delgado.

Propuesta:

Sugirió que el informe de actividades relativo a la emisión de DI sólo sea presentado en el mes de enero de cada año, para no sumar cargas de trabajo adicionales a las actividades primordiales de las Unidades de Verificación.

Respuesta:

Se considera.

El informe de actividades relativo a la emisión de DI se presentará en el mes de enero de cada año. Lo anterior, a fin de evitar una carga regulatoria extra.

- **Capítulo VI, Lineamiento Décimo Segundo.**

Participantes:

NYCE, Marco A. Delgado y Jesus Silva:

Propuesta:

Los participantes solicitaron aclarar el mecanismo para que una UV realice inspecciones, ¿será mediante oficio de comisión de parte del IFT o podrá asistir al mercado abierto o a cualquier instalación a realizar actividades de inspección?

Así como quien pagará los servicios de la Unidad de Verificación

Respuesta:

No se considera.

En el Anteproyecto se establece que, para llevar a cabo las visitas de vigilancia, suspensión y revocación de acreditación y autorización a las UV, éstas se realizarán conforme a la normatividad aplicable, los presentes Lineamientos y de acuerdo con un programa que al respecto se determine, así como, lo establecido en las correspondientes DT(s) que para tal efecto emita el Instituto.

Por lo que hace al pago de los servicios de la UV, éstos serán a cargo de quien solicite los referidos servicios.

- **Capítulo VI, Lineamiento Décimo Segundo.**

Participantes:

Marco A. Delgado.

Propuesta:

En lo que se refiere a las visitas de vigilancia a las unidades de verificación acreditadas, el participante recomendó que el Instituto o el Organismo de Acreditación avise y coordine con anticipación la visita que realizará a la unidad de verificación, para que el personal y las instalaciones se encuentren preparados para recibir la visita.

Respuesta:

No se considera.

La recomendación ya se encuentra prevista en el presente Lineamiento, el cual hace referencia a las visitas de vigilancia que serán realizadas por el Instituto o el OA Autorizado por el mismo, de acuerdo a un programa que al respecto se determine.

- **Capítulo VI, Lineamiento Décimo Segundo.**

Participantes:

Víctor Salamanca.

Propuesta:

El participante preguntó como una UV acreditada debe demostrar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Que opera bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en Normas o lineamientos nacionales e internacionales;
- b. Que actúa con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantiza la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que debe brindar;
- c. Que cuenta con instalaciones y equipos adecuados y suficientes para la aplicación de la evaluación de la conformidad de las características o especificaciones establecidas en la DT objeto de su Acreditación, que garantice su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios en las actividades asociadas a la inspección;
- d. Que cuenta con personal técnico calificado con un amplio conocimiento y dominio de la DT en la que fue acreditado por el Instituto o por un OA autorizado por el mismo, que garantice su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;
- e. Que cuenta con la organización y métodos operativos adecuados que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;

Respuesta:

No se considera.

En el Lineamiento Sexto, numeral 1. Requisitos de imparcialidad e independencia del Anteproyecto en mención, ya prevé los requisitos de imparcialidad e independencia a efecto de disminuir los riesgos a la imparcialidad, derivado de conflictos de interés directo o indirecto.

Aunado a lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Anteproyecto, las UV son constituidas por personas morales y tercera parte; deben contar con un sistema de gestión de la calidad que coadyuvará a verificar y a dar cumplimiento con los requerimientos y obligaciones de los incisos anteriores.

- **Transitorio Segundo.**

Participantes:

CIRT.

Propuesta:

"El Anteproyecto hace mención de la integración de un grupo evaluador que se conformaría con base en un padrón de expertos registrados ante el Instituto; sin embargo, el IFT pospone la publicación del procedimiento de integración del referido patrón hasta que ese Instituto se encuentre en condiciones de cumplir con la norma ISO/IEC 17011. lo cual afecta el proceso de autorización y/o acreditación tanto de OA como de las UV."

Respuesta:

No se considera.

El padrón será conformado atendiendo al procedimiento que para tales efectos defina el Instituto, cuando éste funja como un Organismo de Acreditación.

Hasta en tanto el Instituto no funja como un Organismo de Acreditación, se debe proceder conforme a lo establecido en la Sección II. ***"De la Acreditación por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto"***, por lo que la integración de un grupo evaluador estará a cargo de la EMA, cuando acredite a las UV

- **Transitorio Tercero.**

Participantes:

ASJET.

Propuesta:

La presentación en consulta del procedimiento para el establecimiento del padrón de expertos no debería sujetarse a la Acreditación del Instituto respecto al cumplimiento de la Norma ISO/IEC17011, ya que éste resulta relevante para analizar y evaluar las consecuencias de los establecido en el presente Anteproyecto.

Respuesta:

No se considera.

Hasta en tanto el Instituto no funja como un Organismo de Acreditación, se debe proceder conforme a lo establecido en la Sección II. ***"De la Acreditación por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto"***.

Por lo que la integración de un grupo evaluador estará a cargo de la EMA, cuando acredite a las UV.